

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

JOSEFINA LOPEZ
RODRIGUEZ

Apelante

v.

ABRAHAM DELGADO
Apelados

KLAN201501113

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.:
NSRF200300218

Sobre:
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Abraham Delgado (en adelante “señor Delgado” o “apelante”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante “TPI”), el 10 de junio de 2015, notificada y archivada en autos el 11 de junio de 2015. Por medio de dicho dictamen, el Tribunal aprobó y adoptó el informe rendido por el Examinador de Pensiones el cual estableció un aumento a la pensión alimentaria del apelante ascendente a una cantidad de \$305.00 mensuales.

Tratándose de un recurso para revisar una *Resolución* que resuelve en sus méritos una solicitud de aumento de pensión alimentaria, la misma se considera una “sentencia final” a tenor de la doctrina sentada en Figueroa v. Del Rosario, 147 D.P.R. 121 (1998), y el recurso apropiado para acudir ante nosotros es la apelación y no el *certiorari*. Además, toda vez que el dictamen constituye una “sentencia final”, al mismo le es de aplicación el

término jurisdiccional de 15 días que provee la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, para presentar una moción de reconsideración.

I.

Según mencionado anteriormente, el TPI emitió la *Resolución* apelada el 10 de junio de 2015, notificada y archivada en autos el 11 de junio de 2015, mediante la cual impuso un aumento de la pensión alimentaria del señor Delgado ascendente a \$305.00 mensuales. Inconforme con dicho dictamen, el señor Delgado solicitó la reconsideración ante el TPI el 15 de julio de 2015. Al día siguiente, el 16 de julio de 2015, el TPI emitió una orden y, refiriéndose a la moción de reconsideración, dispuso: “Nada que proveer”.

Todavía insatisfecho, el 21 de julio de 2015 el señor Delgado acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe. Sostuvo que al momento se encuentra desempleado y no le es posible cumplir con la cantidad de \$305.00 de pensión alimentaria impuesta por el TPI. Por tanto, solicitó que revocáramos la *Resolución* apelada y ajustáramos la pensión alimentaria de manera proporcional conforme a su ingreso actual de \$112.00.

II.

A. La Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece el procedimiento y el término mediante el cual se podrá solicitar la reconsideración de una orden, resolución o sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone, en lo pertinente:

[...]

La parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional** de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. [...] (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. De lo contrario, la misma será declarada “Sin Lugar” y el término para acudir en alzada continuará transcurriendo. Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración debidamente presentada, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión judicial.

B. La Jurisdicción

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia

sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). (Énfasis nuestro.) Como

tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

III.

En el caso que nos ocupa, el TPI emitió la *Resolución* apelada el 10 de junio de 2015 y la notificó el 11 de junio de 2015. El señor Delgado solicitó la reconsideración de dicho dictamen el 15 de julio de 2015, esto es, vencido con creces el término jurisdiccional de 15 días establecido para ello. Posteriormente, el 21 de julio de 2015 el señor Delgado acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe.

Según el derecho esbozado anteriormente, la presentación tardía de la solicitud de reconsideración ante el TPI no tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional para apelar ante este Tribunal de Apelaciones. Por ende, habiendo sido notificada la *Resolución* apelada el 11 de junio de 2015 y al no quedar interrumpido dicho término por la presentación tardía de la moción de reconsideración, el señor Delgado tenía que presentar su recurso de apelación en o antes del 13 de julio de 2015. Sin embargo, toda vez que el recurso de apelación se presentó el 21 de julio de 2015, fuera del término jurisdiccional establecido para ello, el mismo es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones